

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
DERECHOS: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

ASUNTO.

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por Abogado Dr. **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, en calidad de agente oficioso de la señora **ENEYDA HERNÁNDEZ**, quien a su vez actúa en representación de la menor **KAROL LISETH TORO YANGUMA**, contra la **EPS COMFAMILIAR, ASMET SALUD EPS**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la vinculada de oficio **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

“(…) 1. La menor KAROL LISETH TORO YANGUMA está afiliada al sistema de seguridad social en salud por intermedio de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

2. La afiliación al sistema de salud corresponde a la de su grupo familiar con el que vivió hasta hace unos meses en el municipio de Acevedo Huila.

3. Mediante acta del 18 de agosto de 2021 suscrita por el Instituto de Bienestar Familiar, Regional Caquetá, Centro Zonal Florencia 2, fue entregada la custodia y cuidado personal de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA a la señora ENEYDA HERNÁNDEZ, dada su condición de abuela materna.

4. Desde la fecha del acta de custodia y cuidado personal, la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA está viviendo con la señora ENEYDA HERNÁNDEZ en la ciudad de Florencia y ha necesitado acudir al médico sin que haya sido atendida por cuanto COMFAMILIAR no garantiza la prestación de los servicios médicos acá en la ciudad de Florencia.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

5. Por lo anterior, la señora ENEYDA HERNÁNDEZ solicitó a COMFAMILIAR la portabilidad y el traslado de la afiliación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA hacia ASMET SALUD EPS, habiendo tenido por respuesta que tal traslado no se puede realizar solo por la menor sino por el núcleo familiar completo, omitiendo que la custodia y cuidado personal se encuentra en cabeza de la señora ENEYDA HERNÁNDEZ.

6. La menor KAROL LISETH TORO YANGUMA necesita que COMFAMILIAR y ASMET SALUD EPS lleven a cabo las actuaciones administrativas necesarias para realizar la afiliación en salud ante ASMET SALUD EPS con el fin de que la menor reciba los servicios médicos acá en la ciudad de Florencia.

7. La menor requiere que ASMET SALUD EPS preste los servicios médicos que requiere y que hasta la fecha no ha sido posible su prestación por cuanto aparece afiliada en COMFAMILIAR y esta última no presta servicios acá en Florencia. (...) ”.

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante lo siguiente:

“(...) Amparar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, vulnerados al menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.

Ordenar a COMFAMILIAR a que autorice el traslado de la afiliación en salud de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA hacia ASMET SALUD EPS.

Ordenar a ASMET SALUD EPS a realizar la afiliación en salud de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS.

ASMET SALUD EPS contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

“(...) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DEBIDO A QUE MI REPRESENTADA NO PARTICIPÓ EN LA PRESUNTA FALLA

La presente excepción se fundamenta en las siguientes manifestaciones:

Para que una entidad esté legitimada por pasiva para hacer parte de un proceso de responsabilidad, es necesario que esta haya tenido relación directa

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

con el hecho dañoso, sobre este punto y al referirse a un asunto estrictamente de COMFAMILIAR, pues su afiliación actualmente es en esa EPS.

Para el caso en concreto ASMET SALUD informa que llama al numero 3112371235 y se le indica a la señora ENEYDA HERNANDEZ, que debe allegar la documentación que soporte que la menor se encuentra bajo el cuidado del ICBF, y el documento de identidad con su correspondientes datos de ubicación.

A lo cual hace presencia el día 25 de octubre y se hace la solicitud de afiliación por parte de ASMET SALUD eps, como se soporta en el FORMULARIO DE AFILIACIÓN de esta fecha ASMET SALUD EPS SAS, no ha negado ninguna atención, cada que lo ha solicitado ha tratado de generar la respectiva afiliación, pero como se mencionó anteriormente, el problema está en las bases del ADRES.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Es menester precisar que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional

(...)

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud a que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante KAROL LISETH TORO YANGUMA y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas. (...)"

COMFAMILIAR EPS contesto lo siguiente:

"(...) RESPECTO A LA PRETENSION.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AFILIACION A LA EPS COMFAMILIAR:

COMFAMILIAR EPS aceptara la solicitud de traslado en los términos establecidos en la resolución 1133 de 2021 por parte de la Empresa Promotora de Salud a la cual realicen la afiliación de la menor TORO YANGUMA KAROL LISETH identificada con TI-1083899465 para que de esta forma se eviten contratiempos en la prestación del servicio y actualizaciones en la base de datos única de afiliados BDUA, para lo cual COMFAMILIAR EPS requiere que la EPS receptora solicite el traslado para dar trámite.

De igual manera informamos que la portabilidad de servicios fue solicitada a la EPS ASMET SALUD más no a COMFAMILIAR EPS como se evidencia en la siguiente imagen.

(...)

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE la EPS COMFAMILIAR., DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 100.

La EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, reconoce que como entidad integrante del SGSSS, debe de cumplir con las obligaciones impuestas mediante la ley 100, para tales efectos, Ley 100 enmarca claramente las responsabilidades y funciones de cada uno de los actores o integrantes del SGSSS, y en particular responsabiliza a las EPS de organizar la red de prestadores de servicios de salud con el fin de GARANTIZAR el acceso a los servicios de salud del POS, que en el caso de COMFAMILIAR corresponde al POS SUBSIDIADO. De igual forma responsabiliza a las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) de prestar los servicios de salud bajo los principios de CALIDAD Y EFICIENCIA y con AUTONOMIA TECNICA, administrativa y financiera.

IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado "(...)"

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Presentó los siguientes argumentos:

"(...) CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – CASO CONCRETO

PRIMERO: LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El Departamento de Caquetá- Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS de KAROL LISETH TORO YANGUMA.

En este sentido se alega entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual en el presente caso opera como excluyente de responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental.

La indebida legitimación por pasiva, se fundamenta en la ausencia de la capacidad jurídica y procesal de la Secretaría de Salud Departamental, para comparecer a la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha definido que la legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona a quien la ley otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho y por pasiva la identidad del demandado con aquél a quien se le puede exigir la obligación correlativa que se deriva del primero.

SEGUNDO: Frente a la CONDICIONES PARA EL TRASLADO ENTRE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.

El artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016 establece las Condiciones que debe tener en cuenta el afiliado para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud. Y entre ellas se encuentran:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.
2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.
3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.
4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.
(....).

Sin embargo y pese a las condiciones que se han de tener en cuenta para el traslado entre EPS, existen algunas excepciones, las cuales fueron contempladas en el Artículo 2.1.7.3 del Decreto 780/2016, como se describirán a continuación:

1. Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.
2. Disolución o liquidación de la EPS.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

3. Cuando la EPS, se retire voluntariamente de uno o más municipios o cuando la EPS disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.
 4. Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.
 5. Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.
 6. Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañero(a)(s) permanente(s) se encuentren afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la de cónyuge o compañero(a) permanente.
 7. Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.
 8. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio y en los eventos previstos en el artículo 2.1.7.13 del presente decreto.
 9. Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
- (.....)
- (...)

TERCERO: FRENTE A LA PORTABILIDAD, LAS CONDICIONES Y LAS REGLAS PARA SU OPERACIÓN

La Ley 1438 de 2011 se profirió con el objeto de fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo dentro de su ámbito regulatorio un conjunto de normas dirigidas a garantizar la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y la preservación de la sostenibilidad financiera del sistema¹. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 22 de la citada ley definió la portabilidad nacional como la obligación que les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en todo el territorio nacional. Al respecto, la norma en cita establece que:

“Artículo 22. Portabilidad nacional. Todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios. // El acceso a la atención de salud será a través de la cédula de ciudadanía u otro documento de identidad.”

De esta manera, el concepto de la portabilidad se convierte en una regla que orienta la prestación del servicio de salud, que implica que las EPS tienen el deber de garantizar el acceso a dicho servicio en todo el territorio nacional,

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

permitiéndoles a sus usuarios recibir la atención en salud requerida sin importar en que parte del país se encuentren.

(...)

FRENTE AL PETITUM DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

RESPECTO a las pretensiones del accionante y poniendo en contexto las normas en cita, la solicitud de traslado de EPS procedería; en el caso sería el traslado de la EPS COMFAMILIAR A LA EPS ASMET SALUD; sustentado en la excepción dispuesta 8 del artículo 2.1.7.3 del Decreto 780 de 2016 “Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio). En consideración a que, en el departamento del Caquetá, la EPS que opera para el régimen subsidiado es la EPS ASMET SALUD.

Cabe señalar que en el presente caso la EPS debe tener en cuenta que el traslado es viable y no obstruir el mismo bajo el argumento que debe trasladarse todo su núcleo familiar; en consideración a que la menor actualmente y bajo mandato del ICBF se encuentra bajo la custodia de su abuela y ella actualmente se encuentra afiliada en la EPS ASMET SALUD en Florencia, Caquetá; es decir es su actual núcleo familiar y no quien estaba a su cuidado en el municipio de Acevedo -Huila.

Es por tal razón que la EPS COMFAMILIAR debe responder y resolver de fondo la solicitud de la accionante.

CONCLUSION

Es menester indicar, al honorable despacho que la Secretaría De Salud Del Departamento Del Caquetá, de conformidad a la ley 1122 de 2007, ley 100 de 1993 y ley 1438 de 2011, no tiene injerencia respecto a las afiliaciones y traslados que se surtan dentro de las E.P.S, toda vez que las afiliaciones/ traslados; son de competencia única y exclusiva de las Entidades Promotoras De Salud previa los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

PETICIÓN

Conforme a los fundamentos expuestos, la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, eleva la siguiente petición:

- 1. Absolver y/o Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá como quiera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.*
- 2. Ordenar a la EPS COMFAMILIAR autorizar y efectivizar el traslado de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA a la EPS ASMET SALUD.*
- 3. Ordenar a la EPS ASMET SALUD realizar seguimiento del traslado de EPS realizado de KAROL LISETH TORO YANGUMA y hacer acompañamiento si faltare algún requisito exigido por la norma para realizarse. (...)"*

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, contestó el requerimiento del despacho en los siguientes términos:

“(…)**3. CASO CONCRETO**

3.1. ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo con los hechos narrados por la accionante, se procedió verifica su estado de afiliación y el de su menor en las bases de datos de BDUA, y se encontró lo siguiente:

(…)

Lo anterior quiere decir que, la menor Karol Liseth Toro, se encuentra en estado ACTIVO por parte de COMFAMILIAR EPS dentro del régimen subsidiado.

Así las cosas, hasta tanto S.O.S EPS y la entidad del Régimen Exceptuado reporte como su afiliada a la accionante, ADRES podrá actualizar la información que reposa en las bases de datos de BDUA, en los términos de ley y dentro de los plazos establecidos para ello.

Lo anterior quiere decir que esta Administradora no es responsable de determinar traslados en las diversas EPS, puesto que ésta, actualiza las bases de datos única de afiliados, conforme los reportes que realicen dichas entidades, y por lo tanto, no se le puede endilgar a ADRES vulneración alguna de los derecho fundamentales de la actora.

3.2. RESPECTO MOVILIDAD y TRASLADO.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de traslado o movilidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar la afiliación, traslado o movilidad, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello y los términos legales para realizar las actualizaciones a que haya lugar.

En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Igualmente, esta Administradora no es responsable de determinar traslados en las diversas EPS, puesto que ésta, actualiza las bases de datos única de afiliados, conforme los reportes que realicen dichas entidades, y por lo tanto, no se le puede endilgar a ADRES vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora.

Se insiste: ADRES por si sola no puede realizar los trámites de traslado de EPS de los usuarios del SGSSS, por lo que la accionante primero debe adelantar los trámites tendientes a realizar el traslado a una EPS de su elección, que preste los servicios de salud en dicho municipio y una vez las EPS involucradas realicen el respectivo reporte ante ADRES, se actualizará la información que reposa en la base de datos de BDUA.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

En caso de acceder a la solicitud de traslado o movilidad, se solicita VERIFICAR el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso del accionante.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

Bajo ese entendido, tal derecho busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Encontrándose regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la salud participa a la vez del concepto de la seguridad social entendida ésta como el "conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creados voluntariamente", definición tomada del primer punto de las recomendaciones de la 26a. reunión de la

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia) de 1.944 y del Convenio No. 102 de 1.952, citado a la vez en sentencia de tutela No. 471 de 1.992 de la H. Corte Constitucional.

Dentro de los fines de la seguridad social, se encuentra los de salvaguardar la salud de las personas para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlos capacitados con los aportes de la ciencia; el de ayudar al trabajador y su familia en las calamidades (accidentes, enfermedades y muerte) y el de ayudar a los trabajadores y a sus familiares en los estados de invalidez, vejez, desempleo y muerte.

De ahí, la nueva Constitución consagró en el artículo 48 que la "Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo consagró tal norma que "El Estado con participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley".

Como el servicio de salud no es ilimitado debido a que éste presupone la aplicación de principios tales como el de la universalidad, solidaridad y eficiencia, se previó que el plan de atención a la salud fuese obligatorio pero con alcances restringidos referentes a actividades, procedimientos e intervenciones, guías de atención integral que definiera el Consejo Nacional de Seguridad Social, excluyendo de él, aquellas actividades, intervenciones y procedimientos que no estuviesen expresamente considerados en el mismo plan.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6°, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

CASO EN CONCRETO.

En el asunto examinado, el Dr. **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, en calidad de agente oficioso de la señora **ENEYDA HERNÁNDEZ**, quien a su vez actúa en representación de la menor **KAROL LISETH TORO YANGUMA**, contra la **EPS COMFAMILIAR, ASMET SALUD EPS**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, y la vinculada de oficio **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

de la menor, en razón a que requiere la portabilidad y traslado de su afiliación de CONFAMILIAR EPS hacia ASMET SALUD EPS, como quiera que la menor vivió con su núcleo familiar en Acevedo, Huila, hasta el 12 de agosto de 2012, fecha en la que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le entregó a es la señora ENEYDA HERNÁNDEZ quien vive en la ciudad de Florencia Caquetá.

Observadas las probanzas allegadas al proceso se tiene que, ASMET SALUD EPS, se comunica con la señora ENEYDA HERNÁNDEZ, para que entregue la documentación requerida para la correspondiente afiliación de la menor, la cual se allega el 25 de octubre, fecha misma en la que ASMET SALUD EPS, hace la solicitud de afiliación haciendo el respectivo traslado de la EPS CONFAMILIAR.

Atendiendo a lo anterior, este despacho ordenará a la EPS COMFAMILIAR, que si aún no lo hubiere hecho acepte la solicitud de traslado de la menor **KAROL LISETH TORO YANGUMA**, así mismo se ordenará a ADRES que una vez aceptada y reportada el traslado de la afiliación de la menor de la EPS COMFAMILIAR a ASMET SALUD EPS, actualice la información que reposa en las bases de datos de BDUA.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y a la Seguridad Social en favor de la menor **KAROL LISETH TORO YANGUMA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMFAMILIAR EPS** que si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, acepte la solicitud de traslado afiliación a ASMET SALUD EPS de la menor **KAROL LISETH TORO YANGUMA**.

TERCERO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, que en el término de 48 horas siguientes al reporte de la aceptación del traslado de la afiliación de la menor **KAROL LISETH TORO YANGUMA** de la EPS COMFAMILIAR a ASMET SALUD EPS, actualice la información que reposa en las bases de datos de BDUA. En el Caso de que el reporte de traslado ya se hubiese efectuado, se ordena que si aún no lo hubiere hecho, actualice la información en la base de datos de BUDA, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENEYDA HERNÁNDEZ en representación de la menor KAROL LISETH TORO YANGUMA.
ACCIONADOS: EPS COMFAMILIAR y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00135-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f754a59c18464247b58f087c10c267440fd7bd5a88f57a869e24f09a45c79
976

Documento generado en 04/11/2021 01:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>